

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Palacio de Justicia "Francisco de Paula Santander"
Bloque "C" Oficina 409 - Teléfono 5755707 – fax 5755700
Cúcuta – Norte de Santander

San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2018

Oficio No. P- 0397

Señora
EDICTA INFANTE CAMERO
Cúcuta

Ref. **Acción:** Tutela
Proceso No : 54-001-33-40-008-2017-00332-01
Actor. Edicta Infante Camero
Demandado: Medimás EPS
Magistrado: Dr. Carlos Mario Peña

Con toda atención le notifico providencia de fecha 06 de febrero del presente año, por medio del cual confirmó el auto del 29 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de la Ciudad.

Por lo anterior, le remito copia del proveído en mención.

Cordialmente,


ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS
Secretaría General

Anexo: Lo anunciado

Martha E



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00332-01
ACCIONANTE: Edicta Infante Camero
DEMANDADO: Medimas EPS
ACCIÓN: Consulta Sanción Incidente de Desacato Tutela

Procede la Sala a decidir acerca de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito judicial de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de fecha siete (07) de septiembre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta decidió amparar los derechos fundamentales de la señora Edicta Camero Infante y ordenó como consecuencia a MEDIMAS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emitiera una respuesta de fondo precisa y oportuna a la petición radicada por el señor Juan José Contreras (q.e.p.d.) el día 16 de noviembre de 2016, respecto a la emisión del concepto de rehabilitación para acceder a la calificación de su estado de invalidez; de igual forma deberá notificar el contenido de la decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que esta proceda al estudio del reconocimiento o no de la pensión de invalidez.

1.2. El día 20 de noviembre de 2017 (FI 1 cuaderno incidental), la señora Edicta Infante Camero pone en conocimiento el incumplimiento de la orden tutelar por parte de MEDIMAS EPS, razón por la cual, el A-quo previo requerimiento previo (FI 2 Cuad. Incidental), decidió emitir auto dando apertura al trámite incidental en contra del Doctor Julio Cesar Rojas Padilla en su calidad de representante legal de Medimas EPS; decisión, que le fue notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00332-01
ACCIONANTE: EDICTA INFANTE CAMERO
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

2

1 3. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2018¹, el Juzgado de Instancia decidió sancionar al doctor Julio Cesar Rojas Padilla en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, con diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente debido al incumplimiento de la sentencia vigilada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la sanción proferida por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en contra de Doctor Julio Cesar Rojas Padilla en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS estuvo ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, como consecuencia del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 07 de septiembre del 2017.

2.2. Aspectos normativos del incidente de desacato

2 2.1. Encuentra la Sala que el sistema jurídico tiene previsto una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden consistir en arresto, multa o condenas penales, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

2 2.2. Al respecto los artículos 52 y 53 del Decreto ibídem prevén:

'ARTICULO 52 DESACATO La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)

¹ Folio 20 a 21

RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00332-01
ACCIONANTE: EDICTA INFANTE CAMERO
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

3

ARTICULO 53 SANCIONES PENALES El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte'

3. Del caso concreto

3.1. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado, en el cual se debe respetar como premisa esencial el derecho al debido proceso; aplicando los preceptos que lo rigen, dando aplicación a las etapas esenciales que lo integran y vinculando en debida forma el contradictorio a todas las personas que tengan legitimación para concurrir al proceso.

3.2. Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de la adelantar la actuación de desacato se traduce en el presunto incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, en virtud del cual se ordenó a MEDIMAS EPS que emitiera una respuesta de fondo precisa y oportuna a la petición radicada por el señor Juan José Contreras (q.e.p.d.) el día 16 de noviembre de 2016, respecto a la emisión del concepto de rehabilitación para acceder a la calificación de su estado de invalidez; de igual forma el deber de notificar el contenido de la decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que esta proceda al estudio del reconocimiento o no de la pensión de invalidez.

3.3. Respecto de la consulta debe destacarse que está instituida no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se le ampararon al tutelante, sino, además, para revisar que la sanción impuesta por el A-quo sea justa, equitativa, adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra y el resto del ordenamiento jurídico.

3.4. En efecto. en el caso que nos ocupa, se tiene acreditado que desde el 20 de noviembre de 2017, la accionante pone en conocimiento la falta de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 07 de septiembre del 2017.

RADICADO: 54-001-33-40-008-2017-00332-01
ACCIONANTE: EDICTA INFANTE CAMERO
CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

4

3.5. Observa la Sala que no obra prueba alguna mediante la cual se desvirtúen las aseveraciones hechas por la actora en su escrito incidental, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden de tutela por parte del funcionario de la entidad MEDIMAS EPS, pues lo cierto, es que la entidad obligada guardó silencio durante todo el trámite incidental, lo que hace procedente la imposición de la sanción al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir, por parte del Doctor Julio Cesar Rojas Padilla en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS.

3.6. Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmará el auto consultado, advirtiendo que la sanción dispuesta en éste incidente de desacato no exonera al funcionario Julio Cesar Rojas Padilla en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS., de dar cumplimiento a la sentencia de tutela vigilada.

3.7. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

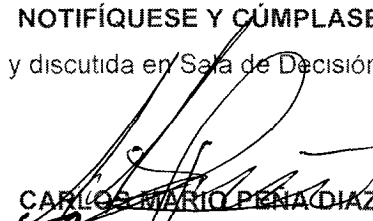
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 06 de febrero de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.